

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial d. l. E. g. tado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 396.

Normas que regulan el funcionamiento de los Mataderos industriales dedicados a suministros de Economatos, Ejércitos, etc.

El abastecimiento de productos industrializados del cerdo a Economatos Mineros, Industriales, Fuerzas del Ejército, etc., constituye una de las preocupaciones de la Comisaría General, quien otorgó facilidades a tales Organismos para que se proveyesen directamente de industrias que los propios Economatos venían señalando. Al amparo de estos suministros, gran parte de los industriales que los efectúan infringen frecuentemente las disposiciones de este Centro.

Es necesario, pues, establecer normas que impidan la repetición de tales infracciones, y que al propio tiempo garanticen la seguridad de los mencionados suministros, para lo cual, la Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de ocho días, a partir de esta Circular, el Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas enviará a la Comisaría General relación de todas las industrias que dediquen sus actividades al suministro de Economatos Mineros, Industriales, Fuerzas del Ejército, etc.; dicha relación será acompañada de una declaración jurada de cada industria que contendrá los siguientes extremos:

a) Nombre, número de la industria y localidad en que reside.
b) Si está autorizada para trabajar después de la revisión efectuada por los Sres. Inspectores Veterinarios.

c) Si tiene título de propiedad expedido por el Ciclo de Industrias

Cárnicas y cupo que tiene asignado.

d) Economato u Organismo, a que suministra con expresión del número de raciones que comprende.

e) Forma en que efectúa el suministro (mediante contrato, arrendamiento de la industria, etc.).

f) Fecha y número de orden de la autorización expedida por la Comisaría General para efectuar este suministro.

Artículo 2.º Acompañará a esta declaración, certificación del Economato u Organismo, con copia certificada del contrato en que se establece el suministro, en el que debe de figurar el número de raciones a suministrar.

Artículo 3.º A la vista de tales documentos, la Comisaría General determinará si los industriales interesados han de continuar desempeñando la repetida función de abastecimiento directo.

Artículo 4.º En lo sucesivo se otorgarán preferentemente estas autorizaciones a aquellos Mataderos industriales que sean de la propiedad de los Economatos o que figuren arrendados por los mismos.

Artículo 5.º Los industriales que después de la revisión a que se refiere el apartado 1.º sean autorizados para efectuar estos suministros, quedan sujetos en todo a las normas señaladas en la Circular 346 y disposiciones complementarias que regulan el funcionamiento de la industria chacinera, debiéndose obtener los productos a suministrar dentro del cupo de ganado que industrialicen. Caso de que las necesidades del Organismo o Centro beneficiario fuesen superiores a tales existencias, la diferencia se les adjudicará de otro Matadero; asimismo, y en caso contrario, o sea cuando lo fabricado sea superior a las necesidades, la diferencia sobrante se

pondrá a disposición de la Comisaría General.

Artículo 6.º Un ejemplar de las declaraciones a que hace referencia el artículo 2º de la repetida Circular número 346 de esta Delegación, será remitido quincenalmente por los industriales al señor Delegado Especial de Economatos de la Jefatura de Abastecimientos de la provincia en que radique la industria. De igual manera darán cuenta quincenalmente a dicha Delegación Especial de Economatos de los suministros que vayan efectuando en documento que ostente el visto bueno o la conformidad del Economato u Organismo que suministre.

Artículo 7.º Las Delegaciones Especiales de Economatos contabilizarán tanto la industrialización que efectúen estas industrias como los suministros que vayan haciendo, enviando mensualmente a la Dirección Técnica de Recursos, Sección Transformación Industrial, un resumen de los partes de industrialización y a la Dirección de Consumo y Racionamiento (Sección Avituallamientos Nacionales), detalle de los suministros efectuados.

Artículo 8.º Para esta clase de suministros especiales, deberán atenderse a los productos y precios fijados en la Circular número 346.

Si los beneficiarios desearan otros tipos de productos, deberán solicitarlos de la Comisaría General para su aprobación y fijación de precios.

Artículo 9.º Transcurridos quince días desde la publicación de esta Circular, ningún Matadero industrial podrá dedicar sus actividades a este tipo de suministros especiales sin autorización expresa de la Comisaría General, expedida en el referido periodo de quince días. A tales efectos se considerarán caducadas todas las autorizaciones expedidas hasta la fecha.

Artículo 10. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en esta Circular, Burgos 29 de diciembre de 1942. =El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

CIRCULAR NUM. 162.

Ampliación del plazo para matanzas domiciliarias de ganado porcino

Con el fin de que por algunos productores pueda terminarse debidamente el engorde del ganado porcino que dedican a la matanza familiar domiciliaria, y debidamente autorizado para ello por la Superioridad, se amplía el plazo para esta clase de sacrificios, que según mi Circular 158 expiraba el día 15 del mes en curso, hasta el día 15 de febrero próximo, inclusive.

La documentación exigida por el apartado C) de mi citada Circular 158, tiene por objeto que sólo puedan hacer uso del derecho de sacrificio domiciliario de ganado porcino para consumo familiar, aquellos que lo tienen legalmente reconocido, es decir, «los productores» que hubieran criado o cebado reses con este fin.

Teniendo conocimiento de que en algunos Ayuntamientos hay productores que tropiezan con dificultades para que se les autorice el sacrificio de su ganado por no tener la declaración y ficha que establece mi Circular 124, con objeto de no causarles perjuicios graves, dispongo puedan sustituir dicha declaración, cuando no la tengan hecha, por certificado de tener sus reses declaradas con anterioridad al 5 de noviembre de 1942, en las Inspecciones Municipales Veterinarias (cartilla ganadera), Alcaldías o Inspecciones de Arbitrios, Sindicatos o Hermandades de Ganaderos o cualquier otro

organismo oficial que lleve estadísticas de esta clase de ganado.

Las Alcaldías ampliarán a la segunda quincena de enero y primera de febrero de 1945, lo establecido en el apartado I de mi Circular 158, sobre relaciones quincenales de sacrificios autorizados y efectuados, y se traslada al 20 de febrero próximo el plazo para cierre y remisión a esta Comisaría de dichas relaciones quincenales. En ellas se hará constar como observación, y a los efectos pertinentes, aquellos sacrificios que hayan sido autorizados sin la ficha y declaración de esta Comisaría de Recursos (Circular número 124).

Quedan subsistentes y con toda vigencia las demás disposiciones y formulismos impuestos por mi Circular citada número 158.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 2 de enero de 1945.—
El Comisario de Recursos, Benito Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia número 13.—En la ciudad de Burgos a 28 de octubre de 1942.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Alfredo Alvarez Sancha; Magistrados, D. Amado Salas Medina Rosales y D. Vicente R. Redondo Montero.—Visto el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por D. José María de la Puente y López de Heredia, mayor de edad, Abogado y Vocal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Burgos y vecino de la misma ciudad, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo, número 12, del ejercicio de 1942, con fecha 27 de enero del corriente año, sobre tributación de utilidades en liquidación hecha por la Depositaria de la Excelentísima Diputación Provincial en el cobro de dietas como tal Vocal del Tribunal primeramente citado y en el que ha sido parte el señor Fiscal del mismo en nombre de la Administración.

1.º Resultando: Que mediante el oportuno sorteo, y en concepto de Abogado con más de diez años de ejercicio de la profesión, D. José María de la Puente y López de Heredia fué nombrado Vocal de este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, en el que desempeña las funciones públicas judiciales inherentes a tal cargo, por el que solamente percibe en concepto de remuneración una dieta de 30 pesetas por cada sesión, a cargo de los fondos provinciales, mientras el Estado no consigne en sus presupuestos generales la partida necesaria para cubrir por sí mismo esta atención.

2.º Resultando: Que la Depositaria de la Excmo. Diputación Provincial al satisfacer al recurrente en diciembre de 1940 la cantidad de 1.980 pesetas, importe de las primeras 66 dietas devengadas como Vocal de dicho Tribunal, le descontó 237,60 pesetas, 12 por 100 de la cantidad indicada, que como impuesto de utilidades había liquidado, retenido e ingresado en la Delegación de Hacienda la Intervención de la misma Diputación, por considerar el cargo de Vocal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo incluido, a los efectos del impuesto de utilidades, en el apartado D) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª de dicho impuesto de utilidades y en cumplimiento de lo prevenido en las reglas 8.ª y 29 de la Instrucción.

3.º Resultando: Que D. José María de la Puente presentó, en 14 de marzo del siguiente año de 1941, a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, declaración de sus utilidades como Vocal de este Tribunal durante el año anterior, consignando como tales las 1.980 pesetas, importe de 66 dietas, con la petición de que se le liquidase como funcionario comprendido en el concepto general del apartado E) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª, se anulase la liquidación efectuada por la Diputación Provincial como funcionario del apartado D) y se le devolviese la cantidad de 237,60 pesetas indebidamente retenida en virtud de tan improcedente liquidación, pretensión ésta que fué desestimada por acuerdo del 7 de octubre mediante los fundamentos siguientes: A) Por estimar que los Vocales del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo no se hallan clasificados de manera expresa en la tarifa 1.ª de la vigente Ley de Utilidades. B) Porque la Administración general de Rentas Públicas no ha resuelto aún la consulta que en virtud de aquella creencia le fué elevada; y C) Por tener dispuesto que, interin no se resolviera dicha consulta, se continuase aplicando las normas anteriormente seguidas en la liquidación de las dietas de referidos Vocales, habida consideración del carácter de la retribución, de ser abonada con cargo a fondos provinciales por el desempeño de funciones públicas del sujeto contribuyente y porque seguramente en esas mismas razones se funda la Dirección al someter al gravamen

del 12 por 100 las dietas de los Vocales del Jurado de Estimación que no son funcionarios.

4.º Resultando: Que desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial la reclamación formulada contra tal acuerdo por su fallo número 12 del corriente año, al estimar que el cargo discutido no está incluido en el apartado E) sino en el D), o mejor en el C) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª de la Ley de Utilidades, D. José María de la Puente y López de Heredia, interpuso contra el mismo en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo, que una vez anunciada su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración, y reclamado y recibido el expediente, formalizó por la correspondiente demanda, en la que, tras de establecer como hechos los que relatados quedan como resultantes del expediente, e invocar las consideraciones legales de que se creyó asistido, concluyó suplicando que en definitiva se declarase: Primero: Que el recurrente, como Vocal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, está incluido en el apartado E) del artículo 1.º de la tarifa 1.ª de utilidades y solamente en él. Segundo. Que es pertinente la declaración de utilidades de 1940 que tiene presentada a la Administración y es origen de este recurso y procede liquidarla en la forma prevista para los funcionarios incluidos en dicho apartado E); y Tercero. Anular por improcedente la liquidación y retención practicadas por la Intervención y Depositaria de la Diputación Provincial sobre dichas utilidades y en consecuencia declarar indebido el ingreso en Hacienda por tal concepto de las 237,60 pesetas que le fueron retenidas y ordenar que le sean devueltas.

5.º Resultando: Que previo el oportuno emplazamiento, el señor Abogado del Estado contestó a la expresada demanda oponiéndose a ella, con la pretensión, al aceptar y dar por reproducidos los fundamentos del fallo recurrido, que se desestimara con las costas el recurso interpuesto por D. José María de la Puente y López de Heredia, por cuanto los razonamientos en que el mismo se apoya no enervan ni desvirtúan las disposiciones legales que el Tribunal Económico Administrativo tuvo en cuenta para incluir al recurrente en el apartado D) o C) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª de la Ley de Utilidades.

6.º Resultando: Que no habiéndose solicitado por ninguna de las partes la celebración de vista pública, y estando el recurso exceptuado por su cuantía de la formación de extracto, evacuado que fué el trámite del artículo 421 del Re-

glamento para la ejecución de la Ley de esta jurisdicción, se declaró concluida la discusión escrita y se señaló para discutir y votar la resolución procedente el día 17 de los corrientes, en el que, con abstención del Vocal D. Francisco Sierra Gutiérrez, por tener interés directo en la presente contienda o negocio, se reunió el Tribunal a los efectos indicados.

Siendo Ponente el Sr. Presidente del Tribunal D. Alfredo Alvarez Sancha.

Vistos: El texto refundido de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de 22 de septiembre de 1922, el Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, la Ley de 22 de junio de 1894 y el Reglamento para su ejecución, el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y el Reglamento de Procedimiento en materia municipal de 31 de octubre de 1935 y el Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925 y las Reales órdenes de 2 de diciembre de 1924 y 16 de enero de 1928.

Considerando: Que conformes tanto la Administración como el recurrente D. José María de la Puente y López de Heredia en que las dietas que como retribución al cargo de Vocal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo tiene éste que percibir, están sujetas al pago de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria por estar obtenidas sin el concurso del capital y en recompensa de servicios o trabajos personales, la única cuestión llamada a resolverse en la presente contienda estriba concretamente en determinar el tipo de imposición y consiguientemente la regla aplicable de liquidación que corresponde a referido cargo, retribuido con una dieta de treinta pesetas por cada sesión, de los fondos provinciales, con arreglo a lo que disponen los artículos 18 de la Ley de esta jurisdicción y 40 de su Reglamento, 253 del Estatuto municipal, 35 del Reglamento de procedimiento en materia municipal y Reales órdenes de 2 de diciembre de 1924 y 16 de enero de 1928.

Considerando: Que, aunque para ello no sea necesario, por ser de general conocimiento y unánime apreciación, conviene sin embargo recordar, a tales efectos, que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, como encargados de revisar los actos de la Administración, son Tribunales del orden judicial y, por consiguiente, que sus componentes, y entre ellos los que en concepto de Vocales intervienen en su actuación, ejercen las funciones públicas judiciales que se derivan de su propia y peculiar naturaleza, y siendo esto así, no puede sostenerse sino incidiendo en lamentable error que tal

cargo de Vocal de expresado Tribunal deba ser considerado como afecto a una Corporación Administrativa para encuadrarle, en orden al impuesto de utilidades, en el apartado D), o con más propiedad, expresión textual del fallo recurrido, en el C) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª de la Ley reguladora de mencionada contribución, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, a estimar que el E) está solamente integrado por los que, ejerciendo funciones públicas, cobran mediante arancel o por tarifas legalmente aprobadas de los particulares o entidades que utilizando sus servicios se auxilian de ellos en su beneficio, y, porque además, el propio recurrente, cobra directamente de la Diputación y para que se le incluyera en tal apartado, como pretende, sería necesario que las dietas con que el cargo está retribuido las cobrara de las partes que intervienen en los recursos, interpretación completamente equivocada con sólo considerar que dicho apartado E) comprende *nominati*, en primer término, a todos aquellos funcionarios que ejerciendo funciones públicas cobran, en efecto, por arancel o por tarifas, pero después, e independientemente de éstos, se recogen en el mismo, con carácter general, a todos los que ejerciendo las mismas funciones no perciben sus haberes del Estado, de la Provincia o del Municipio o de cualquier Corporación Administrativa o de Derecho Público, circunstancias ambas que concurren en D. José María de la Puente y López de Heredia como sujeto contribuyente, tanto porque ejerce funciones públicas judiciales en este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, como porque la retribución que por ello percibe directamente de la Excm. Diputación Provincial, no es sueldo o haber, sino dietas, o sea remuneración eventual y contraria en su acepción gramatical a la retribución fija por su cuantía y periódica por su percepción que el haber o el sueldo significa dentro del concepto tributario.

Considerando: Que por lo expuesto se impone, dando lugar al recurso, declarar que D. José María de la Puente y López de Heredia, como Vocal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad, está incluido en el apartado E) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª de la Ley de Utilidades, debiendo en tal concepto liquidarse las dietas devengadas durante el año 1940 y por su consecuencia anular la practicada por la Intervención de la Diputación Provincial y por indebido el ingreso en Hacienda por tal concepto de las 237,60 pesetas que le fueron retenidas, ordenando su devolución, todo ello sin pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso,

Fallamos: Que revocando como

revocamos el fallo del Tribunal Económico-Administrativo objeto del recurso, debemos declarar y declaramos que D. José María de la Puente y López de Heredia, como Vocal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad, está incluido en el apartado E) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª de la Ley de Utilidades, debiendo en tal concepto liquidarse las 66 dietas que devengó durante el año 1940 y, por su consecuencia, debemos anular y anulamos la liquidación practicada sobre dichas dietas por la Intervención y Depositaria de la Diputación Provincial, declarando por consiguiente indebido el ingreso en Hacienda por este concepto de 237,60 pesetas, que serán devueltas al recurrente señor de la Puente, sin pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase el expediente gubernativo a su procedencia, haciéndose la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario del Tribunal certifico.—Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 21 de diciembre de 1942.—Amado Fernández Soto.

D. Rafael Dorao Arnaiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por la sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente:

Sentencia número 95.—En la Ciudad de Burgos a once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reconocimiento de derecho de servidumbre, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, seguidos entre partes, como demandante, D. Fortunato Redón Tapiz, mayor de edad, comerciante y vecino de Logroño, representado por el Procurador, D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido

por el Letrado, D. Pedro Jesús García de los Ríos; siendo el demandado y apelante, D. Julio Redón Tapiz, de las mismas circunstancias personales que su colitigante, representado y defendido respectivamente, por el Procurador, D. Guzmán Pisón González, y el Abogado, D. Leandro Gómez de Cadifanos.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 24 de julio de 1941, que estimando la demanda, rechazando las excepciones formuladas, y sin prejuzgar la cuestión de propiedad respecto de las habitaciones en que se encuentran establecidas la cocina y cuarto de baño que en unión de otras constituyen o integran el piso primero de la casa número catorce de la calle de San Blas, hoy del Capitán Gallarza, declara, existente y constituida en el momento a que este procedimiento se refiere, la servidumbre impuesta por su propietario, de desagüe de fregadera y servicios sanitarios y eliminación de humos por chimenea, en favor de dicho primer piso o habitaciones, respecto al fundo o suelo e inmueble, respectivamente, correspondiente a la casa número ocho de la dicha calle de San Blas, cuyos servicios se vienen prestando en la forma relacionada en los presentes autos; condenando en su virtud al demandado D. Julio Redón Tapiz, a que reponga los servicios aludidos al ser y estado en que se hallaban, en forma de prestarlos, antes del acto que dió lugar al presente litigio, condenándole, así bien, al pago de los perjuicios que por tal motivo se hubieren ocasionado en su caso, lo que será objeto de regulación y cuantía en el periodo de ejecución de sentencia, reservando a dicho demandado y demás partícipes en el inmueble el ejercicio de la acción o acciones que puedan corresponderles, ante y por quien corresponda; sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra la referida resolución se interpuso por el demandado recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, por el Juzgado de Instancia, y remitidos los autos apelados a este Tribunal, previo emplazamiento para ante el mismo de los litigantes, se personó en la alzada en tiempo y forma, el recurrente, compareciendo, también, el recurrido, y seguida la tramitación correspondiente, se señaló fecha y hora para la celebración de la vista en la que informaron los Letrados expresados en el encabezamiento del presente proveído.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales en las dos instancias, con la excepción recogida en el último Resultando de la sentencia apelada.

Visto: Siendo ponente el Magistrado del Tribunal, D. Amado Salas Medina-Rosales.

Considerando: Que el apelante en los fundamentos de derecho de su contestación a la demanda se opone a ésta, alegando en apoyo de tal oposición, la excepción perentoria de «sine actionis agis», falta de acción y carencia de derecho para pedir lo que la demanda reclama, excepción que hace descansar en manifestaciones del actor en su dicho escrito, y en el contenido de los artículos 597 y 555 del Código Civil. En efecto; en el hecho cuarto de la demanda se afirma que el dominio de la casa número ocho de la calle de San Blas, hoy Capitán Gallarza, en la Ciudad de Logroño, pertenece pro-indiviso a varias personas, una de ellas, el demandado; y entre las declaraciones que en el mismo escrito se suplica al Juzgado contenga la sentencia, es la primera, la de «que en provecho de la casa número catorce de la calle de Gallarza de la meritada Ciudad, y sobre la finca que fue casa número ocho de la misma calle, existe una servidumbre que impone al dueño de esta última finca, predio sirviente, la obligación de tolerar la instalación de tubería para la conducción de las aguas sucias de la casa número catorce y la de la chimenea para la salida de los humos de la cocina de esta casa, en la forma y condiciones en que se encontraban, y que se detallan en los hechos de esta demanda, permitiendo al dueño del predio dominante, la utilización adecuada de tales servicios e instalaciones». Sobre la base de estos elementos de juicio es imperativo declarar que el actor pretende de la autoridad judicial, un pronunciamiento de constitución de una servidumbre que grava todo el predio sirviente, del que son condóminos, el demandado, y otros que no son parte en la actual litis, en provecho de otra casa, propiedad del demandante, con lo cual resulta palmario, que la frase «que impone al dueño de esta última finca, predio sirviente» que queda transcrita, comprendida en susodicho primer apartado, puede aplicarse a la suma de todos los copartícipes o sea la comunidad, y a la de cada uno de ellos.

Considerando: Que el artículo 555 del Código Civil establece, que las servidumbres son indivisibles; y el 597 del mismo Cuerpo legal prescribe, que para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso, que es, cabalmente, el caso de la presente litis, se necesita el consentimiento de todos los copropietarios; siendo de citar, congruentemente con estos preceptos, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 20 de noviembre de 1912

y 28 de febrero de 1913, de que cuando existe indivisibilidad de derechos, de alguno de los que son parte en el juicio, con otras personas ausentes del mismo, unidos por vínculos jurídicos procedentes de una misma causa, que en este juicio es la de copropiedad, inexcusablemente, la acción ejercitada ha de dirigirse, no contra uno solo, sino contra todos los demás interesados, para evitar la posibilidad de que a éstos alcancen responsabilidades de orden civil, sin ser antes oídos y vencidos en juicio; con palmaria infracción del principio procesal, fundamental y axiomático, de que no es dable hacer responsable a nadie que esté ausente de la controversia.

Considerando: Procede en méritos de lo que antecede revocar la sentencia apelada en cuanto a lo principal, y absolver al apelante, no haciendo especial declaración de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Considerando: Que al haberse celebrado la comparecencia de primera instancia el 3 de julio de año 1941, y siendo la sentencia apelada, de 24 de tal mes, es visto que fué infringido el artículo 701 de la Ley Procesal Civil y el 365 del mismo Cuerpo legal, resultando la sentencia de instancia dictada después de transcurrido el plazo de cinco días para ello señalado; pretendiendo el proveyente, don Luis Moroy Fernández, Juez Municipal de Logroño, en funciones de primera instancia, excusarse de dicho retraso, con la alegación de los múltiples asuntos de carácter civil y criminal que dice pesan sobre él, pero claramente se ofrece que esto adolece de vaguedad que impide reputar justificada la demora y aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de meritado artículo 375,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y absolvemos al apelante, D. Julio Redón Tapiz, de la demanda contra él formulada, no haciéndose especial declaración de las costas causadas, en ninguna de las dos instancias; y se advierte al Juez Municipal de Logroño, en funciones de Primera instancia, D. Luis Moroy Fernández, como autor de expresada infracción.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Consorcio Pascual.—Amado Salas.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Amado Salas Medina-Rosales, Ponente que

ha sido en este pleito, en la sesión pública, celebrada por la Sala de lo Civil, en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, y firmo en Burgos a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Rafael Dorao.

Lerma

Cédula de citación.

En este Juzgado se tramita sumario bajo el número 54 de 1942 por hurto de un ganado porcino a Nazario Camarero Bravo, vecino de Ura (Covarrubias), hecho ocurrido el día o en la noche del 5 al 6 del actual, y en cuyo sumario se acusa como coautor a Angel Hernández Ramírez, de 14 años, gitano, hijo de Bienvenido y Antonia, natural de Astudillo, gitano ambulante, y el cual viste traje de paño color kaki, en mal uso, rostro pálido, delgado y estatura baja, y por la presente se le cita para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de que preste declaración en tal sumario, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Lerma 16 de diciembre de 1942.
—El Secretario, Corentino Gómez.

Almagro

EDICTOS

Por virtud del presente, se deja sin efecto la requisitoria inserta en el B. O. de la provincia de Burgos, correspondiente al día 2 del corriente mes, número 274, por la que se ordenaba la presentación, busca y detención de Alfredo Giménez, cuyo segundo apellido se ignoraba y de las señas que se consignaban, por así haberlo acordado en el sumario número 70 de los del año actual, sobre estafa, en atención a que dicho individuo ha sido habido.

Dado en Almagro a 24 de diciembre de 1942.—Francisco J. Ciézar.—El Secretario accidental, José Torres.

Por virtud del presente, se deja sin efecto la requisitoria inserta en el B. O. de la provincia de Burgos, correspondiente al día 4 del corriente mes, número 276, por la que se ordenaba la presentación, busca y detención de Alfredo Giménez, cuyo segundo apellido se ignoraba y de las señas que se consignaban, por así haberlo acordado en el sumario número 71 de los del año actual, sobre estafa,

en atención a que dicho individuo ha sido habido.

Dado en Almagro a 24 de diciembre de 1942.—Francisco J. Ciézar.—El Secretario accidental, José Torres.

Habana

Dr. Ceferino L. Sáiz de la Mora, Juez de primera instancia del Norte, en la ciudad de la Habana, República de Cuba,

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de Raul Gustavo Ortega y González, natural de Miñón, provincia de Burgos, España, de 31 años de edad, de estado soltero, hijo legítimo de Maximiano Ortega Villanueva y de Inés González Fernández, ocurrido en 25 de diciembre de 1939, en la ciudad de Barcelona, España, y se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que las que más adelante se expresarán, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de un ejemplar del presente en el periódico oficial de la provincia de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado, situado en el tercer piso de la casa Paseo de Martí, número 101, a reclamarla, presentando los documentos acreditativos de su derecho; significándose que por ante el Secretario que refrenda, cursan autos promovidos por Fernando Ortega y González, solicitando se declare intestado el fallecimiento del referido Raul Ortega y González, y por sus únicos y universales herederos a sus hermanos de doble vínculo Pedro, Manuel, José, Jorge Maximiano, conocido por Alberto, Emilio y Maximiano Ortega y González, y a su hermano paterno Fernando Ortega y González, en una porción igual al 50 por 100 de lo que corresponda a cualquiera de los hermanos de doble vínculo.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia de Burgos, España, libro el presente en la ciudad de la Habana a 8 de enero de 1942.—Dr. Ceferino L. Sáiz de la Mora, Juez de primera instancia del Norte.—Habana.—Ante mí: Andrés García Martínez, Secretario Judicial.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.

Aprobadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas municipales para la exacción del arbitrio e impuestos siguientes: voz pública, sello municipal y del repartimiento general de utilidades, que habrán de tener vigencia durante el próximo año de 1943, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, según previenen los artículos 300 y 302 del Estatuto municipal vigente, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santibáñez Zarzaguda 31 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Ventura Varona.

Agrupación intermunicipal de las villas de Campillo de Aranda, Fuentespina y Torregalindo.

Por encontrarse desempeñada interinamente, se anuncia para su provisión en propiedad y por concurso, una plaza de Auxiliar de Secretaría de esta Agrupación intermunicipal, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos y con cargo a los tres presupuestos municipales.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias dirigidas al señor Alcalde-Presidente de esta villa de Campillo de Aranda, por ser la cabeza de la Agrupación, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde su inserción en este periódico oficial y acreditarán por medio de certificado haber desempeñado por lo menos un año la plaza de Auxiliar en algún Ayuntamiento y estar al corriente en contabilidad; tener cumplidos 23 años y no exceder de 40; certificado de haber observado buena conducta, justificándolo con el certificado expedido por la Alcaldía del lugar donde haya tenido su última residencia durante los dos últimos años, y certificado de no haber pertenecido a ninguno de los partidos que integraron el frente popular o la masonería ni haber sido baja en ningún destino o empleo por sus ideas o actividades izquierdistas.

La plaza será cubierta por orden de preferencia: 1.º, por Caballeros Mutilados; 2.º, por ex-cautivos; 3.º, huérfanos de víctimas de guerra y ex-combatientes, siempre que se encuentren con actividad suficiente para el desempeño de la plaza.

Campillo de Aranda 25 de diciembre de 1942.—El Presidente de la Agrupación, (ilegible).

ANUNCIOS PARTICULARES

Extravío de buey corvo, pelaje tudanco oscuro, de 14 años, del Matadero de Burgos, el 4 de enero, a las once horas.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso a Francisco Arce, en Ubierna.